

comisión del codex alimentarius



ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS PARA LA AGRICULTURA
Y LA ALIMENTACIÓN

ORGANIZACIÓN
MUNDIAL
DE LA SALUD



OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4593

Tema 7 del Programa

**CX/FICS 00/7 Add 1
Noviembre de 2000**

S

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

9ª Reunión

Perth, Australia, 11-15 de diciembre de 2000

OBSERVACIONES SOBRE EL ANTEPROYECTO DE DIRECTRICES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA DE REGLAMENTOS TÉCNICOS RELACIONADOS CON LOS SISTEMAS DE INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE ALIMENTOS

CANADÁ

DIÁLOGO INTRODUCTORIO

Aunque este texto no vaya a formar parte de las Directrices, el Canadá desea corregir un concepto falso del Acuerdo TBT, para reducir la posibilidad de malentendidos en las directrices mismas.

Párrafo 5 – Tercer inciso

Aunque los reglamentos técnicos estén preparados, y se hayan aprobado y aplicado a cumplir con el legítimo objetivo de la protección de la salud o seguridad del ser humano, el etiquetamiento de productos que contienen posibles alérgenos no es un ejemplo apropiado. El etiquetamiento para alérgenos es una medida SPS. El Anexo 1 del Acuerdo SPS define medidas sanitarias y fitosanitarias como medidas que incluyen “los requisitos de empaquetamiento y etiquetamiento directamente relacionados con la inocuidad de los alimentos”. Un ejemplo mejor con respecto a la salud pública serían las medidas relativas a declaraciones e inquietudes con respecto a la nutrición.

DIRECTRICES

OBSERVACIONES GENERALES

El Canadá nota que se utilizan varios términos que son similares (p.ej. requisitos técnicos, requisitos legítimos, requisitos, requisitos pertinentes), o que parecen tener la misma intención (objetivos, motivo/ propósito, resultado). Se alienta el uso coherente de los términos, de manera de mejorar el entendimiento mutuo. Por ejemplo, se debe tener cuidado de distinguir claramente el uso de “requisitos” (según la definición que aparece en las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de los Sistemas de Inspección y Certificación para las Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997)) y “requisitos técnicos” según se definen en este documento, ya que los significados son muy diferentes. El Canadá recomienda que los términos arriba mencionados, y su aplicación en las directrices, se vigilen con la intención de identificar los que se usarán de forma coherente en el documento. El Canadá ha hecho algunas sugerencias para su uso en OBSERVACIONES ESPECÍFICAS.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

Título

El Canadá sugiere que se revise el título, cambiando “Reglamentos Técnicos” por “Requisitos Técnicos” de manera de reflejar el inciso 2º del párrafo 5 de la Parte Introductoria (es decir el uso del término “requisitos técnicos” de manera de cubrir los reglamentos técnicos y los sistemas de evaluación de la conformidad con arreglo al Acuerdo TBT, que son pertinentes a la aplicación del principio de equivalencia).

Preámbulo

Párrafo 2

En línea con lo decidido por la 47ª Reunión del CCEXEC, el Canadá sugiere que se agreguen las palabras “inocuidad” y “conformidad”; es decir, *...a efectos de lograr el nivel de inocuidad, calidad y conformidad deseado para los alimentos producidos en el país o importados,*

Párrafo 4

Es ambiguo el uso de la palabra “requisitos” en la primera oración. ¿Es su intención significar: 1) requisitos (según la definición de las *Directrices para la Formulación, Aplicación, Evaluación y Acreditación de los Sistemas de Inspección y Certificación para las Importaciones y Exportaciones de Alimentos* (CAC/GL 26-1997)) ; 2) requisitos según se definen en este texto (Requisitos técnicos); ó 3) objetivos según se usan en la definición de Equivalencia o en el Acuerdo TBT ? El Canadá sugiere utilizar el término “objetivos”, ya que la equivalencia es el estado en el que los diferentes requisitos técnicos logran los objetivos legítimos de los países importadores; es decir, *Aplicación del principio de equivalencia ... hacer posible el cumplimiento de los legítimos requisitos del país importador.*

En la última oración el uso de “requisitos técnicos” es inexacto. La armonización ocurre cuando los alimentos exportados “cumplen con los requisitos técnicos del país importador”. La equivalencia ocurre cuando los alimentos importados “cumplen con los objetivos de los reglamentos técnicos del país importador”. El Canadá sugiere que la oración se redacte nuevamente de manera que diga: *“... a la vez que aseguran que los alimentos que se exporten cumplan con los objetivos de los requisitos técnicos del país importador.”*

Ámbito

El Canadá sugiere que se revise la segunda oración de manera que haga referencia más definitiva al documento de equivalencia de medidas sanitarias: La oración ahora diría:

Los requisitos técnicos que esta directriz abarca no incluyen las medidas sanitarias según se definen en el [Anteproyecto de] *Directrices sobre la Determinación de la Equivalencia de Medidas Sanitarias Relacionadas con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos*; la determinación de la equivalencia de medidas sanitarias se trata en dicha directriz.

El texto entre corchetes reconoce que el otro documento todavía se halla en proceso de elaboración y el texto se eliminará una vez que la Comisión del Codex Alimentarius haya aprobado el documento.

Definiciones

Equivalencia

La definición propuesta contiene dos párrafos, uno de los cuales es coherente con el texto aprobado por la 23ª Reunión de la Comisión del Codex Alimentarius, cuando aprobó las *Directrices para la Elaboración de Acuerdos de Equivalencia con Respecto a los Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos*. El segundo párrafo es útil para esclarecer la definición a los efectos de este documento, pero ello debe aclararse. El Canadá sugiere comenzar el segundo párrafo de la siguiente manera: *En el contexto de este documento, la equivalencia se define más a fondo como el estado en el que se aplican los requisitos técnicos...*

Requisito Técnico

El texto, “...cuyo cumplimiento es obligatorio” al final de la definición parece aplicarse sólo a las “disposiciones administrativas aplicables” en lugar de aplicarse a todos los reglamentos, reglas, normas, códigos u otros criterios relacionados con los alimentos (tal como se establece en el 2º inciso, párrafo 5 de la Parte Introductoria). El Canadá sugiere mover esta frase a la primera oración. Asimismo, en la primera oración, el Canadá sugiere eliminar la frase “como condición de importación”. Con arreglo al principio de no discriminación, los requisitos técnicos deben aplicarse igualmente a los productos importados y a los productos de origen nacional. Sugerimos que se redacte nuevamente de la siguiente manera: “Cualquier reglamento, regla, norma, código u otro criterio que se aplique a los alimentos - y que no sea una medida sanitaria o fitosanitaria- establecido por las autoridades competentes, cuyo cumplimiento sea obligatorio”.

Párrafo 8.4

Un requisito técnico diferente no puede lograr el requisito técnico del país importador. Como ya se ha dicho, la equivalencia ocurre cuando el requisito técnico del país exportador puede lograr el objetivo del requisito técnico del país importador.

En el 2º inciso, el Canadá sugiere reemplazar “resultado” con “objetivos”.

En el 4º inciso, dado que los objetivos de los reglamentos técnicos no sólo incluyen la inocuidad de los alimentos (p.ej. incluyen la composición, calidad, empaquetamiento), las evaluaciones del riesgo para justificar los reglamentos técnicos no son siempre necesarias. El Canadá sugiere reemplazar “si se presentan evaluaciones de riesgos” con “si las evaluaciones de riesgos son apropiadas”, es decir *Referencia a las metodologías del Codex para la evaluación de riesgos, cuando se hallen disponibles, si las evaluaciones de riesgos son apropiadas*.

NUEVA ZELANDIA

El Gobierno de Nueva Zelandia desearía hacer las siguientes observaciones:

Nueva Zelandia apoya una mayor elaboración de este proyecto de directrices, reconociendo el hecho de que el punto en común que existe entre la determinación de equivalencia de medidas sanitarias, y la de las medidas técnicas es la base objetiva de comparación. Sin embargo, la base que se presenta en este documento para dichas determinaciones, en el caso de los reglamentos técnicos, favorece en mucho el material presentado bajo el Tema 00/6 del Programa, y ello puede no ser enteramente apropiado.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES DE ALIMENTOS DE CONSUMO

La Asociación Internacional de Organizaciones de Alimentos de Consumo (AIOAC) desea hacer las siguientes observaciones sobre el Anteproyecto de Directrices sobre la Determinación de la Equivalencia de Reglamentos Técnicos Relacionados con los Sistemas de Inspección y Certificación de Alimentos (de aquí en adelante “el Anteproyecto”), preparado por Australia con la colaboración de Francia, Sudáfrica y los Estados Unidos.

Observaciones Generales

El anteproyecto de directrices no asegura que los acuerdos de equivalencia no conducirán a una disminución del nivel de las normas de protección al consumidor. Urgimos al Comité del Codex sobre Sistemas de Inspección y Certificación de Importaciones y Exportaciones de Alimentos (de aquí en adelante “el Comité”) que introduzca las siguientes enmiendas al anteproyecto de directrices a los efectos de corregir este problema. Dichos cambios serán necesarios para evitar que los acuerdos de equivalencia resulten en una erosión de la confianza del público en los alimentos importados y que disminuya el apoyo del público a una mayor liberalización de las políticas relativas al comercio internacional de alimentos.

Observaciones Específicas

En el párrafo 6.4, cambiar la frase *“involucrar a todas las partes interesadas”* a *“involucrar a las organizaciones no gubernamentales y otros miembros del público.”* Este cambio establecerá claramente que la determinación de equivalencia no se trata meramente de un asunto entre los gobiernos.

En el párrafo 6.9, cambiar *“todos los participantes”* a *“las organizaciones no gubernamentales y otros miembros del público.”* Este cambio establecerá claramente que los gobiernos no son los únicos participantes con un interés en la transparencia.

El párrafo 6.9 no especifica los medios por los que se puede asegurar la transparencia en el proceso de determinación de equivalencia. Para corregir este problema, urgimos que se agregue la siguiente oración al final del párrafo 6.9:

“El país exportador debe proporcionar al país importador y a otras partes no gubernamentales interesadas acceso a la información adecuada con respecto a sus actividades reglamentarias de manera de favorecer una determinación inicial de equivalencia o una verificación de un acuerdo de equivalencia preexistente .”

Urgimos se agregue un nuevo párrafo 6.11 al proyecto de directrices, que especifique los mecanismos que se utilizan para verificar las determinaciones de equivalencia. Luego de llegar a un acuerdo de equivalencia, es esencial tener una verificación continua, a los efectos de asegurar que el país exportador continúe administrando y asegurando el cumplimiento de las medidas que se hayan considerado equivalentes. Por lo tanto urgimos se agregue un nuevo párrafo 6.11 de la manera siguiente:

“6.11 Todas las determinaciones de equivalencia deben especificar mecanismos por los cuales el país importador pueda verificar que el país exportador continúe administrando y asegurando el cumplimiento de las medidas que forman la base de dicho acuerdo. Dichas medidas pueden incluir, sin limitarse a ellas, las medidas siguientes: auditorías y evaluación de las instalaciones del país exportador in situ, análisis del producto acabado, revisiones periódicas, y de ser necesario, renegociación del acuerdo.”

Se debería eliminar el párrafo 8.8. A pesar de que el proyecto de directrices reconocen, en el párrafo 6.1, el derecho del país importador a crear su propia determinación de equivalencia, el párrafo 8.8 diluye ese derecho fundamental, previendo que “cualquier diferencia de opinión bilateral” puede resolverse utilizando “un mecanismo acordado para lograr el consenso.” Como la decisión de la equivalencia debe basarse en la determinación del país importador —y no en la determinación de un comité exterior de expertos— creemos que este párrafo debe eliminarse. Si este párrafo no se elimina, se le debe agregar una oración al final, para aclarar que *“un país importador tiene el derecho absoluto de determinar si las medidas del país exportador son equivalentes a las suyas.”*

El párrafo 8.9 no asegura que las determinaciones de equivalencia se realicen de una manera abierta y transparente que aumente la confianza del público en la inocuidad de los alimentos importados. El párrafo se debería redactar nuevamente de la siguiente manera:

“8.9 La determinación de equivalencia del país importador debería basarse en un proceso analítico que sea objetivo, coherente y transparente. Los Gobiernos deberían recibir la opinión de todas las partes no gubernamentales interesadas tanto durante las etapas iniciales de la elaboración de un acuerdo de equivalencia como nuevamente al final, cuando se lleva a cabo la determinación. La determinación final debería tener en cuenta las observaciones recibidas por las partes no gubernamentales interesadas y cuando se anuncia, debería incluir una explicación del motivo de la aceptación o rechazo de las observaciones de las partes no gubernamentales interesadas por parte de la autoridad nacional a cargo de dicha determinación. El no cumplimiento de esta disposición constituirá una base adecuada para denegar una determinación de equivalencia.”

Agregar al final del párrafo 9 *“Todos los acuerdos de equivalencia deberían contener una fecha de vencimiento de no más de cinco años a partir de la fecha de la determinación de equivalencia original.”* Este requisito forzaría a los gobiernos a realizar revisiones periódicas y a actualizar los acuerdos de manera de tomar en cuenta los cambios en la infraestructura, procedimientos reglamentarios, y otros asuntos que puedan afectar la determinación de equivalencia original.

AIOAC cree que estos cambios ayudarán a enfrentar las críticas que se hagan al proceso de equivalencia y a asegurar que los acuerdos de equivalencia favorezcan el comercio y al mismo tiempo no reduzcan el nivel de las normas de protección al consumidor. Urgimos al Comité a considerar dichos cambios en su totalidad.